

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandantes en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó la notificación del señor URIEL ALFONSO PEÑA VALERO a la dirección calle 107ª No. 34ª-12 de Manizales.

Las razones de inconformidad con la decisión judicial son las siguientes:

*“la citación para notificación personal realizada por TODAENTREGA LTDA así como la notificación por aviso realizada a dicha persona en la Carrera 23 No. 18 -10 Local 5 Manizales fueron positivas”.*

*Siendo entonces que el señor URIEL ALFONSO PEÑA VALERO fue citado debidamente para notificación personal, existiendo resultado positivo, y fue notificado por aviso, con resultado positivo, a la dirección previamente indicada, siendo certificada cada una de las notificaciones por la respectiva empresa de servicio postal autorizado, no entiende el suscrito por qué razón el Despacho vuelve a exigir la notificación del señor URIEL ALFONSO PEÑA VALERO en la Calle 107ª No. 34ª-12 de Manizales”.*

*ASÍ LAS COSAS, LE MANIFIESTO QUE REONGO EL AUTO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 PARA QUE REVOQUE LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2º DE LA PARTE RESOLUTIVA QUE ORDENA NOTIFICAR A DICHO SEÑOR EN LA CALLE 107 NO. 34ª-12 DE MANIZALES PARA EN SU LUGAR TENERLO POR NOTIFICADO DE LA DEMANDA DESDE EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN POR AVISO”.*

Lo primero que debe advertirse es que el recurso fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, razón por la cual se le imprimirá el trámite que en derecho corresponde (artículo 318 del CGP).

La queja radica en que no se entienden las razones por las cuales se ordena rehacer una notificación que ya fue realizada y que presuntamente obtuvo resultados positivos.

Para resolver el Despacho considera:

La notificación es el acto mediante el cual los sujetos procesales, terceros vinculados o cualquier persona interesada es enterada del contenido de una decisión judicial.

Para que una providencia judicial surta efectos es necesario que este notificada conforme a los requisitos y formalidades establecidas en el CGP y/o en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, el artículo 290 del CGP establece: “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales”.

Por su parte el numeral 3 del artículo 291 de la codificación en cita, preceptúa: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

En el caso objeto de análisis, encontramos que en el expediente no figuraba ninguna dirección física o electrónica del señor URIEL ALFONSO PEÑA VALLEJO, razón por la cual se ordenó que por la Secretaría se oficiara al Juzgado Primero Civil Municipal, en donde se tramita en su contra un proceso ejecutivo con garantía real, para que se informara a este Despacho la dirección física o electrónica de aquel y así proceder a notificarle el auto que ordenó su vinculación a estas diligencias.

Ahora bien, el apoderado de los demandantes remitió tanto la citación como el aviso notificadorio a la carrera 23 No. 18-10 Local 5, que no aparece registrada en el expediente y que no fue informada al Despacho para que se autorizara por esta funcionaria y que además no coincide con la dirección informada por el Juzgado Primero Civil Municipal, esto es, calle 107A No. 34A-12 Manizales.

En este punto debe resaltarse que aun cuando la orden del Despacho de notificar al señor URIEL ALFONSO PEÑA VALERO en la dirección calle 107A No. 34A-12 de Manizales, fue recurrida, la misma fue acatada sin arrojar resultados positivos, pues de acuerdo con el informe de la empresa de correos el señor PAÑA VALERO no vive allí.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que cualquier pronunciamiento con respecto al recurso de reposición formulado en contra del auto del 22 de noviembre de 2021 para que se revoque la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive que ordena notificar al señor URIEL ALFONSO PEÑA VALERO en la calle 107A No. 34A-12, resulta inane.

Con todo y teniendo en cuenta que la notificación efectuada en la dirección carrera 23 No. 18-10 Local 5, surtió efectos, contrario a lo ocurrido en la dirección suministrada por el Juzgado Primero Civil Municipal, se tendrá por notificado el señor URIEL ALFONSO PEÑA VALERO, desde el día siguiente a la fecha de recibió del aviso notificadorio, esto es, 3 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e954b3607552e08daeb573fa08326d2e5b2ce7ed9e5d7deb8f2b8debc742e82**

Documento generado en 21/01/2022 02:08:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>